

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: YEFFERSON ISAZA CAMPOS
RADICADO: 180014003004-2023-00386-00
SUSTANCIACIÓN: 1735

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado YEFFERSON ISAZA CAMPOS, al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica marcoestiven@hotmail.com y marcoestiven.notificaciones@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab847f3c05939518578fa65f30ec46b46c9db08e2a6d1562f088351fce114424**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA
RADICADO: 180014003004-2023-00416-00
SUSTANCIACIÓN: 1745

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, en que se observa que no fue posible realizar la notificación personal en la dirección física indicada en la demanda por la causal de "Cerrado", por lo tanto y bajo esta salvedad, se deberá intentar la notificación al extremo pasivo en la dirección física.

Así mismo, solicita oficiar a SANITAS EPS y al INPEC para que se indique la dirección donde labora el aquí demandado, la dirección de domicilio y la dirección electrónica, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Que la parte actora realice todos los trámites contemplados en el art. 290 a 293 del CGP para efectos que se surta la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado a la dirección que obra en la demanda Calle 43 No. 1j-24 de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR a SANITAS EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, informe con destino al proceso de la referencia, si el demandado LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 1.075.267.811, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora, dirección del domicilio y dirección electrónica del demandado, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: OFICIAR al INPEC, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, informen con destino al proceso de la referencia, si el señor LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 1.075.267.811, se encuentra vinculado a la entidad, en caso positivo, indicar la dirección donde labora, la dirección de domicilio y la dirección electrónica, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4e162455dc29fa8ad9a57c919159f20189601a4ca7bacbcb693903041531e1**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUDRY CRISTINA COMETA PRADA
APODERADO: Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO
DEMANDADO: TANIA ORTIZ CUELLAR
RADICACION: 180014003004-2023-00428-00
SUSTANCIACION: 1752

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada TANIA ORTIZ CUELLAR, a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual la representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co correspondencia con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o a la dirección física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

La nombrada deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 339d6b1a50552e360b1e73e39667685c01241ef0632841ad8f65f45f8137c204

Documento generado en 14/11/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: EDWIN MAURICIO ANAYA CALDERON
JEOVANNY ANAYA POLANIA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00486-00
SUSTANCIACIÓN: 1753

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados EDWIN MAURICIO ANAYA CALDERON y JEOVANNY ANAYA POLANIA, al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica cobrojuridico@sauco.com.co correspondencia con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o a su dirección física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f0c9b547e94c7ca7d3b02276ba95fe500cb922c09ef3b55a9929fd63499b89**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA

APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA

DEMANDADO: CHARLES MARZICO COCOMA PENAGOS

RADICADO: 180014003004-2023-00494-00

SUSTANCIACION: 1750

Allegada la información por parte de Data crédito y TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CHARLES MARZICO COCOMA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.213, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, DAVIVIENDA y NEQUI, en cualquier sucursal del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$121.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0a1568637803d66b5272ff829937234ca82a11807d04a85efbe7bcf3cae293e

Documento generado en 14/11/2023 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: CHARLES MARZICO COCOMA PENAGOS
RADICADO: 180014003004-2023-00494-00
SUSTANCIACION: 1747

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado CHARLES MARZICO COCOMA PENAGOS por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería y el desconocer otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado CHARLES MARZICO COCOMA PENAGOS, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8db2e57a6253865726f71b6222e455fe4ddfc1604e2762d66112a193a3bfd649
Documento generado en 14/11/2023 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELBA PATRICIA ARBELAEZ CANTILLO
APODERADO: Dr. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: DEISY GARRIDO CIFUENTES
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00522-00
INTERLOCUTORIO: 2545

Allegada solicitud de terminación del proceso por pago total, levantamiento de medidas y renuncia a términos que referenciaba la firma de las partes y que fue aportada por la parte demandada, se procedió a poner en conocimiento de la parte actora la misma quien por medio de su apoderado se pronunció confirmando lo allí solicitado; circunstancia en que el Despacho por considerar viable la petición elevada en su momento, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [6f753b21743d0037ca4b35c9b7d106fdd3b33b126e97e91ef3ca0817ffc79eac](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/verifica?hash=6f753b21743d0037ca4b35c9b7d106fdd3b33b126e97e91ef3ca0817ffc79eac)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: ESTHER CERQUERA GARCIA
RADICADO: 1800140030042023005450000
INTERLOCUTORIO:2533

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede solicita se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 11 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de cobro de los intereses remuneratorios es desde el 26 de noviembre de 2022 al 11 de agosto de 2023 y no como se registró en el auto de mandamiento “11 de septiembre de 2023” y que el apellido del abogado es Montaño y no “Montaña”.

Revisada la presente demanda se observa que efectivamente se incurrió en un error aritmético, siendo corregible dicho yerro, por lo tanto, el despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago, por cuanto se trata de error en la fecha del corri de los intereses moratorios, conforme lo contempla el art. 286 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago, fechado 11 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

“-\$8.170.843= Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 26 de noviembre de 2022 al 11 de agosto de 2023”.

Y para todos los efectos legales el nombre correcto del apoderado del banco es LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 047 del 18 de febrero de 2021 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 2090 del 11 de septiembre de 2023 que se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE

noc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e893314ab705a1ad1a36677c143289416624e340b752afdc6e550d40ff4d90**

Documento generado en 14/11/2023 01:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELENIA ENCARNACION POLANIA
APODERADO: Dr. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: IRIALED MURCIA OCACIONES
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00552-00
SUSTANCIACION: 1749

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de RUBIELA RESTREPO PEÑA contra la aquí demandada, con radicado 180014003004-2022-00376-00, que se tramita en este mismo Juzgado.

Líbrese los oficios respectivos, limitando lo embargado hasta el monto de \$5.000.000=.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f92c4957d811d89c813a5b3fb4565899d57775add8079f0bc197caff1958a7b8

Documento generado en 14/11/2023 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO

DEMANDADO: DIOMEDES PARRA MENESSES

RADICACION: 18001400300420230057500

INTERLOCUTORIO:2534

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El demandante el 18 de octubre de 2023 presentó recurso de apelación contra el auto fechado 17 de octubre de 2023 que rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía, por no haber sido subsanada en debida forma.

Manifiesta el recurrente que a vía correo electrónico remitió el día 17 de octubre de 2023 subsanó la demanda manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación y que así permanecerá.

Ahora bien, para resolver el Despacho hace las siguientes consideraciones:

1. Que de acuerdo con el art.25 del CGP, el presente proceso es de mínima cuantía y por disposición de la ley son de única instancia, por lo tanto, el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma es inadmisible.

2. Mediante Acuerdo PCSJA20-1156719 (05-05-2020), el Consejo Superior de la Judicatura adoptó en su artículo 28 la presentación de los memoriales en formato PDF.

Así las cosas, encuentra el Despacho que siendo el presente proceso de única instancia dado a su cuantía, no procede el recurso de apelación y que de acuerdo con lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura todo memorial deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado en formato PDF y como el correo electrónico remitido por el demandante el 27 de septiembre de 2023 allegó dos memoriales dirigidos al Juzgado Quinto Civil Municipal para un proceso diferente al que se adelanta en este Juzgado y por último un escrito que no viene en memorial PDF que supuestamente subsana la demanda, cuando es claro el auto que inadmite la misma en su numeral segundo dice "SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. **Subsanación que se debe hacer en un solo**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito integrado junto con la demanda”; de donde de colige que el demandante no cumplió con lo ordenado en el mencionado auto que inadmitió la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho niega el recurso invocado por improcedente y en consecuencia se,

DISPONE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, por los motivos esgrimidos en acápite anteriores.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eaf2b3c931868665064ca0d09d3c160e968a23f106a95ba20d504d2d450d53**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES PROIN S.A.S
DEMANDADO: INGSAS S.A.S Y PROINGEL INGENIERIA
RADICACION: 18001400300420230060300
SUSTANCIACION:1697

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-116386, 420- 116365, 420-116389, de propiedad de la demandada INGA S.A.S. NIT. No. 900.427.417-6.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales INGA S.A.S. NIT. No. 900.427.417-6, figure como titulares de algunas cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf7d5f351219aac258d795842c50d1aa310674cb5f5d98e1ba667c5e526e8d6**

Documento generado en 14/11/2023 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES PROIN S.A.S

DEMANDADO: INGSAS S.A.S Y PROINGEL INGENIERIA

RADICACION: 18001400300420230060300

INTERLOCUTORIO:2535

Subsanada la presente demanda ejecutiva, se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Facturas- cumple con los presupuestos señalados en el Código de Comercio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de INVERSIONES PROIN S.A.S y en contra de INGSAS S.A.S Y PROINGEL INGENIERIA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$7.087.133.97= Por concepto correspondiente al capital representado en la factura No. 30578 de fecha 30 de marzo del 2.023, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 30 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9556c8a495231f54ea9a83ab780715b1fd3a9cbed217077a0695d1f919b2db0a

Documento generado en 14/11/2023 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: ALVARO ANDRES PUENTES RICO
DEMANDADO: PAOLA JISELA CAMARGO M.
RADICADO: 18001400300420230062500
SUSTANCIACION: 1698

El demandante con escrito allegado al proceso presentó subsanación de la demanda.

Revisada la demanda de la referencia se observa que con auto del 17 de octubre de 2023 este Despacho negó librar mandamiento de pago por no haberse presentado el título ejecutivo escaneado por el anverso y reverso, por lo tanto, la subsanación presentada por el demandante no procede, toda vez que esta no fue inadmitida.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Que el demandante se este a lo ordenado en el auto del 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

noc

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d413355de4d51c224f764feea20e75d455dc57a7807dd045dd8b972ee234af**

Documento generado en 14/11/2023 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PLAZAS
APODERADO: Dr. LEONARDO ALEXANDER ARIAS V.
DEMANDADO: BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS
RADICACION: 1801400300420230062700
SUSTANCIACION: 1699

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS con C.C. No. o. 40.077.759, quien es docente dependiente de la secretaría de educación Departamental de Puerto Asís Putumayo.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$23.600.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS con C.C. No. o. 40.077.759 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la aquí demandada BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS, que se tramita en este mismo Juzgado, con radicado 18001400300420190051800.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Déjese la constancia respectiva conforme lo ordena el art. 463 del CGP.

CÙMPLASE.

noc

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0187845be7d6a5ad985de3637a076aa9d15eca920fd6644f4986ed3e9c67b61**

Documento generado en 14/11/2023 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PLAZAS
APODERADO: Dr. LEONARDO ALEXANDER ARIAS V.
DEMANDADO: BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS
RADICACION: 18001400300420230062700
INTERLOCUTORIO:2536

Subsanada la presente demanda ejecutiva, se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letras de cambio- que cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de MARTHA LILIANA PLAZAS y en contra de BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.800.000= Por concepto correspondiente al capital representado en dos letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor LEONARDO ALEXANDER ARIAS VILLA, como apoderado de la parte de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a85aebbe997fb5fc020793dad73eac76155da29c536bf7bc44e4148014b0df93**

Documento generado en 14/11/2023 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: DR. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PEÑA ALDANA
RADICADO: 18001400300420230063300
INTERLOCUTORIO: 2092

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 # 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que éste Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de VICTOR ALFONSO PEÑA ALDANA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$141.634.525= por concepto de capital representado en el pagare Nro. 100009011625, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$22.882.248= Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de septiembre de 2023 al 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, como apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698ac9d0957ee5b2e180557c17a01dd1fa1f83ee24d2da4c7cd3ee25b43efb21

Documento generado en 14/11/2023 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: DR. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PEÑA ALDANA
RADICADO: 18001400300420230063300
SUSTANCIACION: 1754

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado VICTOR ALFONSO PEÑA ALDANA con C.C.#7.733.129, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9abd49c86829f09da5ea5dc4a0a8c001c2fbcbc561023817e2e948cdbdebd3d1

Documento generado en 14/11/2023 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL- DEMANDA EXTRAORDINARIA
DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: ADELIA SALDAÑA

RAFAEL ACUÑA MONCADA

APODERADO: DR. SEGUNDO SOTELO DIAZ

**DEMANDADO: EFRAÍN CRUZ ROJAS, OTROS e
INDETERMINADOS**

RADICACIÓN: 18001400300420230063500

INTERLOCUTORIO:2538

Subsanada la presente demanda dentro del término legal y en debida forma, se procede a admitir la misma por reunirse los requisitos de los artículos 82, 84, 368, 375 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por ADELIA SALDAÑA y RAFAEL ACUÑA MONCADA a través de apoderado judicial contra EFRAÍN CRUZ ROJAS, MARIA ARGENIS TRUJILLO, HERNANDO PAEZ PEREZ, , ROSMERY ALVIRA DE PAEZ, RUBEN ANGULO, MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PERDOMO, MARIA YINETH PEREZ LOPEZ, MERARDO GOMEZ MURCIA, DINA LUZ HINCAPÍE CARDONA, JOSE ARCADIO GUARNIZO PEREZ, EDELMIRA GARCIA SANMIGUEL, HELADIO ORTEGÓN VEGA, AMPARO JIMENEZ CUELLAR, NELSON ENRIQUE RAMIREZ GALINDES, OLGA LUCIA NUÑEZ OVIEDO, CRISTIAN CASTRO CHAEVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a reclamar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-10021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Emplazamiento que se hará forma y términos establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P y art. 10 de la ley 2213 de 2022.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.420-10021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia, OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al art. 590 numeral 1 literal a. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Súper Intendencia de Notariado y Registro, expida certificado especial art. 375 #5 del CGP.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT-
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

Lo anterior con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011. Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al demandante instalar una valla con los datos y especificaciones establecidas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24c9197ab0edca6c6d5f49850c6351291fe4f636672bbbb6fc9d86783b000ad**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DORA LUZ ORTIZ MORALES
HORIZONTE FUNDACION PARA
EL AMOR Y SALUD
RADICACIÓN: 18001400300420230039700
SUSTANCIACION :1684

De conformidad con el oficio # 1511 del 26 de septiembre de 2023 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ contra a DORA LUZ ORTIZ MORALES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.927.327, el cual se tramita en el Juzgado Quinto civil Municipal, con radicado 180014003005 2023-00568-00.

Déjese las constancias respectivas conforme art. 466 del Código General del Proceso y como el referido proceso fue terminado por pago total de la obligación, déjese lo aquí desembargado para ese proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14c941c6c0e591f1be940b4b1baa6dc20b65e6f10647d581a7d91f978656c6ea

Documento generado en 14/11/2023 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: CRISTIAN JAVIER RAMIREZ SANTA
RADICADO: 180014003004-2023-00250-00
SUSTANCIACION: 1733

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CRISTIAN JAVIER RAMIREZ SANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.618, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en el banco BANCOLOMBIA, BOGOTA Y BBVA, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$174.100.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e0ac1ddf7852f29029e335d96eac56576e2aeaeb3e8507d1810bd625dfb3977

Documento generado en 14/11/2023 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: CRISTIAN JAVIER RAMIREZ SANTA
RADICADO: 180014003004-2023-00250-00
SUSTANCIACION: 1736

La parte actora solicita se emplace al demandado en razón a la devolución de la citación para la notificación personal.

Revisado el expediente observa el Despacho que el motivo de la devolución de la citación para la notificación personal “cerrado” no es una causal de las que trata el art. 291 en su numeral 4 del CGP, para proceder a su emplazamiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, se insista en la notificación personalmente a la demandada del auto de mandamiento de pago, a la dirección suministrada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6114bf2916856818a377286509ad9fd632e6dd9c8722c2393b77f1aca322b1ca**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ
APODERADO: Dr. DARWIN VARGAS PINZÓN
DEMANDADO: MARIA EUGENIA OSSA
YAMIL ARANGO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00320-00
SUSTANCIACION: 1734

La parte actora solicita el emplazamiento de los demandados MARIA EUGENIA OSSA y YAMIL ARANGO, por cuanto las notificaciones fueron devueltas por la empresa de mensajería por la causal “*No existe*” y desconoce otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados MARIA EUGENIA OSSA y YAMIL ARANGO, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarles curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c4e4190d8b9c6408e9d9266d1e6d187bccd7df00041f0ca02fa618505069c9**
Documento generado en 14/11/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: BANCO BBVA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: JUAN PABLO PASTRANA TRIANA
RADICACIÓN: 18001400300420230033800
INTERLOCUTORIO:2537

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 17 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BBVA y en contra del demandado JUAN PABLO PASTRANA TRIANA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2023, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN PABLO PASTRANA TRIANA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.900.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef39b927895dc395767d7f1b6d47241bbdcdc8cd3f009ac35c474a445f557067**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO CICERI ANAYA
YENNY PAOLA MAVESOY DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00354-00
INTERLOCUTORIO: 2552

La parte demandante mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede al tenor de lo indicado en el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) a la parte demandada, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3595827c6417d9598ba4facec55c971e53e8bd55e7a341ce61ecfdf17b09a11d**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: YEFFERSON ISAZA CAMPOS
RADICADO: 180014003004-2023-00386-00
SUSTANCIACIÓN: 1744

Allegada la información por parte de Data crédito y TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YEFFERSON ISAZA CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.587, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA y DAVIPLATA, en cualquier sucursal del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$85.300.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e24db9c8d65d81fba836bf4efb91437dd12da26ed5069dfa6ae82bd0d170c2**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL,
CAQUETA LTDA- "COOMPAU"
APODERADA: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: LUISA FERNANDA MUÑOZ YOSA
LEONARDO QUINTERO BETANCOURT
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00686-00
INTERLOCUTORIO: 2556

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que las pretensiones de intereses corrientes de las cuotas número 8 a la 18 son incoherentes una respecto de otra, atendiendo a que el primer día de surgimiento de dicho interés, corresponde al del día de finalización del periodo del mes precedido.

Así mismo, no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, considerando que el capital vencido y no pagado de la cuota 16 que relaciona en las pretensiones, no es coherente con el relacionado en la tabla de amortización que allegó junto con la demanda.

Por otra parte, se advierte que la dirección electrónica desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica referenciada tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, como en el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42f9427eabcf6d51052e2785910bc7581f42d1c3f5d4151dbe977543480dd53**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CORTES RAMIREZ
APODERADO: Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
CAUSANTE: NORMA CONSTANZA CORTES RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00688-00
INTERLOCUTORIO: 2560

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, observa el Despacho que no se aportó como anexo el avalúo del bien inmueble y el vehículo automotor, conforme lo indica el art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 # 4 y 5 del CGP, debiendo allegar las pruebas pertinentes, más aún si se considera que el avalúo señalado para el bien inmueble del cual se refiere la posesión, únicamente incluye el avalúo respecto del área construida.

Concordante con lo anterior, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, atendiendo a la ausencia de claridad en el avalúo del bien inmueble que se pretende relacionar en el inventario, este último que debe aportar como anexo.

Aunado a ello, en la demandada se hace referencia al señor URIEL CORTES RAMIREZ como padre de los herederos menores de edad, pero no se precisa si al mismo le asiste interés de manera particular en el presente proceso o el estado civil que presentaba la causante para efectos de proceder a requerir a los interesados.

Por otra parte, se advierte que aun cuando se hizo mención a la forma de obtención de la dirección electrónica del representante legal de los demandados, no se aportó la evidencia correspondiente de su obtención en cumplimiento de la exigencia contemplada en el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, se advierte que no existe coherencia entre el hecho quinto y la relación de los bienes que debe presentarse como anexo de la demanda, considerando que mientras en el primero refiere que además de la vivienda existe un local comercial ubicado en la galería satélite, en la relación de los bienes solo hace mención a un bien inmueble y un vehículo automotor, situación en que no se está dando estricto cumplimiento al número 5º del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, no se da estricto cumplimiento al número 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., considerando que en los hechos y pretensiones se hace mención a URIEL CORTES RAMIREZ, mientras en los registros civiles de nacimiento de hace mención a URIEL AGUIRRE PERDOMO.

Por lo anterior y como no se reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 82 # 4, 5 y 11 en concordancia con el artículo 489 y 90 # 2 del Código General del Proceso, el Juzgado,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, como apoderado del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8b64b6773f07855984fec387abc2f9bf4c5f9d0a47d22c9e4ee36257e62d65**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO LOZADA CUELLAR
APODERADO: Dr. MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOTTA TRUJILLO
RADICADO: 180014003004-2023-00690-00
SUSTANCIACION: 1748

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-70211, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MOTTA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.134.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49aed40dd7f19727e8b96870c1596976e5df7d01f06c4752ba99c662932ca464

Documento generado en 14/11/2023 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO LOZADA CUELLAR
APODERADO: Dr. MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOTTA TRUJILLO
RADICADO: 180014003004-2023-00690-00
INTERLOCUTORIO: 2558

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ALFREDO LOZADA CUELLAR y en contra de LUIS ALBERTO MOTTA TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$50.000.000= por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 10 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MIGUEL CARDENAS CARO, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183518d4e87b81cf04cd5a6f35765e2f212849e18fe498cb1092df46a32c9da**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dr. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: CARLOS EMILIO MORENO CASTRO
RADICACION: 180014003004-2023-00692-00
SUSTANCIACION: 1751

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra el aquí demandado, con radicado 18001400300220020031300, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese los oficios respectivos, limitando lo embargado hasta el monto de \$1.700.000=.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional mensual que percibe el demandado CARLOS EMILIO MORENO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.627.310, en Fondo de Pensiones publica - FOPEP, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$1.700.000=.

En consecuencia OFÍCIESE a dicha entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CARLOS EMILIO MORENO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.627.310, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorro o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

jfuV

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f99d7f170a696d1d944e7e9cd6ea91fe83d146d927064372055902db3409c40

Documento generado en 14/11/2023 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dr. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: CARLOS EMILIO MORENO CASTRO
RADICACION: 180014003004-2023-00692-00
INTERLOCUTORIO: 2557

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – “UTRAHUILCA” y en contra de CARLOS EMILIO MORENO CASTRO, por la siguiente suma de dinero:

-\$826.146.00= Por concepto de saldo capital representado en el pagaré # 11387309, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 29 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$45.092.00= Por concepto de intereses corrientes causados desde el 1 de junio de 2023 hasta el 28 de octubre de 2023.

-\$2.348.00= Por concepto de prima de seguro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a las demandadas de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58638f8399fc7207f942317edee7d12768c66a257621a2721f7eba08951caf8**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIEN S.A
APODERADO: Dr. CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: JAVIER GAVIRIA GAVIRIA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00696-00
SUSTANCIACION: 1746

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la MOTOCICLETA de placa FAS17E, marca HONDA CB 110, modelo 20157, color ROJO SPORT, de propiedad del demandado JAVIER GAVIRIA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17701620.

Ofíciense para la inscripción del embargo al Director de Tránsito y Transporte Departamental del Paujil Caquetá, dirección electrónica transpaujilbelen@latinmail.com, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, librese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JAVIER GAVIRIA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17701620, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorro o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c662b052e845b468c50dc41ac9f375a349528d6d3d51ebc30ffc584a469092**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIEN S.A
APODERADO: Dr. CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: JAVIER GAVIRIA GAVIRIA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00696-00
INTERLOCUTORIO: 2559

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCIEN S.A y en contra de JAVIER GAVIRIA GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$15.128.884= por concepto de saldo a capital insoluto representado en el Pagaré 23770488, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 15 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

No se tendrá como medio de notificación la dirección electrónica indicada para el demandado JAVIER GAVIRIA GAVIRIA, al no aportar la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70ce57bbfdea6a3298aa042cbd899163605944a90f1dd36e67e2fd29e5b25b1**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TANIA VANESSA RODRIGUEZ B.

DEMANDADO: CRISTIAN FERNEY MORENO MENDEZ

RADICACION: 18001400300420230063700

SUSTANCIACION: 1755

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado CRISTIAN FERNEY MORENO MENDEZ, con C.C. No. 1.007.536.475 quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CRISTIAN FERNEY MORENO MENDEZ, con C.C. No. 1.007.536.475 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f0132606becbfed6bb8b2c220059eb4bd0d1bcece2434f21638dadc7e271b2**

Documento generado en 14/11/2023 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA VANESSA RODRIGUEZ B.
DEMANDADO: CRISTIAN FERNEY MORENO MENDEZ
RADICACION: 18001400300420230063700
INTERLOCUTORIO:2539

Subsanada la presente demanda ejecutiva, se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letras de cambio- cumple con los presupuestos señalados en el Código de Comercio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT y en contra de CRISTIAN FERNEY MORENO MENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.000.000= Por concepto de capital representado en la letra de cambio de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de los intereses corrientes, por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER a TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a90330af764f3ba7877a36bb6adfd64c4b8d2ab5906bf2b6abb22e423eaf1e2**

Documento generado en 14/11/2023 01:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00640-00
INTERLOCUTORIO: 2550

El despacho mediante auto del 23 de octubre de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5447141b8b465689064f6efb6416debdad68c83b9cd5d76c2fc7d01a7bf8df

Documento generado en 14/11/2023 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXIS GIRALDO RODRIGUEZ
APODERADO: Dr. LEONTE CHAVARRO HURTADO
DEMANDADO: GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN
RADICACION: 18001400300420230064500
INTERLOCUTORIO:2540

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a256da5f8ac47e20874f14b2cdbd518c1d4de9a624693df3af229511fd8f57c8**

Documento generado en 14/11/2023 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE
OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN BOCANEGRA GARCIA
PODERADO: Dr. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00684-00
INTERLOCUTORIO: 2544

Revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 9 y 11 en concordancia con el artículo 90 numeral 2 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

La parte actora no aportó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, a efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme lo indica el art. 26 en su numeral 3 del CGP, más aún si se tiene de presente que la cuantía indicada es la señalada en la escritura pública No. 2391 del año 2007.

Por otra parte, se advierte que no se indicó la forma de obtención de la dirección electrónica njudiciales@uniamazonia.edu.co, ni se aportó la evidencia correspondiente de su obtención en cumplimiento de la exigencia contemplada en el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte actora para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente demanda al abogado JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55cb005fca2b65dded8f5d447d830830c58055a123de89be83c90a15cc0b1f

Documento generado en 14/11/2023 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO VASQUEZ CUELLAR
APODERADO: Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO MOMNSALVE GRAJALES
GERSAIN GOMEZ ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420170069900
SUSTANCIACION: 1683

Atendiendo la petición elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el embargo del crédito o derechos litigiosos que le pueda corresponder al señor GERMAN ALBERTO YARA ALARCON identificado con cedula de ciudadanía #18.371.5316, en razón a que no es demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Tesorero pagador del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no han dado cumplimiento al oficio número JCCM-52 del 16 de enero de 2018, que embargo la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual que devengue los demandados CARLOS HUMBERTO MOMNSALVE GRAJALES con c.c. 18.371.531 y GERSAIN GOMEZ ROJAS con C.C. 1.117.540.415; así mismo, indicar que turno se encuentra nuestra orden de embargo.

Se le previene sobre el contenido del art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 162b8c06d920c59ac419fe387c3935b42a0aa583bbe3d86fe47d91e8d4f8b78e
Documento generado en 14/11/2023 01:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROJAS MEDINA
DEMANDADO: HEREDERAS DE MILLER GARAVIS
ROJAS RADICACION: 18001400300420180055500
INTERLOCUTORIO: 2484

DIANA MARCELA GUZMAN VIDAL como representante legal de las menores ANYI YULIETH y ADRIANA MARCELA GARAVIS GUZMÁN, herederas de MILLER GARAVIS ROJAS, le otorga poder con las facultades de que trata el art. 77 del CGP, al abogado MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS en su calidad de defensor público, para que la represente dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado proceder a reconocer personería al abogado conforme al art. 77 del CGP.y,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS como apoderado dentro del presente trámite, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

SEGUNDO: Que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 24 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0deb5bd6d782c1268402d74605972e1e817c087fa57deacca569ce6e89d1aec**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00
INTERLOCUTORIO: 2543

ASUNTO A TRATAR

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver frente a la concesión del recurso de apelación, presentado por la parte actora contra el auto fechado 14 de agosto de 2023, que ordenó a cargo del recurrente el pago de los gastos allí mencionados y que fuere objeto de corrección mediante auto del 22 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte actora argumenta que la providencia que resolvió el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación y que por tanto, hasta que no sea resuelto el mismo, se deben suspender las actuaciones. Así mismo, manifiesta que se debe dejar sin efectos la providencia recurrida o darle trámite al recurso de apelación conforme al Código General del Proceso, pero sin especificar la norma en que fundamenta su solicitud.

CONSIDERACIONES:

Analizado los argumentos de la parte actora, el despacho advierte que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación a faltando norma que expresamente así lo determine, puesto que no se encuadra dentro de algunas de las situaciones de que trata el artículo 321 CGP y no se advierte de norma especial que ello establezca, fundamento normativo que tampoco advierte el recurrente en su escrito.

Así las cosas, es patente la improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

No obstante lo anterior, el parágrafo único del artículo 318 del C.G.P dispone que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Tal disposición normativa, impone dar trámite al recurso presentado por vía de reposición.

Ahora bien, conforme a lo argumentado por el recurrente respecto de dejar sin efectos el auto recurrido y suspender las actuaciones dentro del trámite de la referencia hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación contra la providencia que resolvió el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, se resalta que en auto del 6 de marzo de 2023 en que se concedió el recurso de apelación que se encuentra en alzada, se dispuso concederlo en el efecto devolutivo, lo cual conlleva a que la providencia recurrida se cumpla y el proceso continúe su trámite mientras la impugnación se decide, además de advertirse que la imposición del pago de los gastos en que el auxiliar de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

justicia-secuestre- determinó haber incurrido, es indiferente a la decisión que se tomó respecto del trámite incidental mencionado.

Por lo anterior, no se procede a reponer el proveído fechado treinta (30) de septiembre de 2022 y de igual forma se negará el recurso de apelación por tratarse de una demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado 14 de agosto de 2023, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e1d8d8c59fb325e37aa914270cc280225819c92034fe3b40e979b472775d00

Documento generado en 14/11/2023 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO: WILASON LOPEZ FLOREZ
RADICACION: 18001400300420190014700
INTERLOCUTORIO: 2485

La demandante le otorga poder con las facultades de que trata el art. 77 del CGP, al abogado JOAN MANUEL URUETA para que continúe con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado proceder a reconocer personería al abogado conforme al art. 77 del CGP y,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado JOAN MANUEL URUETA como apoderado dentro del presente trámite, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2000f965537700c566a2ebb20229829606dcab468d08c74a4f0c67215045e457

Documento generado en 14/11/2023 01:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ZOLEY CEBALLOS OROZCO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00168-00
INTERLOCUTORIO: 2548

De conformidad con el poder allegado al proceso de la referencia y la solicitud del link del expediente, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213b5ee7fc7788f2d4a5daba1398b9684b273a2c80d69e764d018e9e490aba69
Documento generado en 14/11/2023 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JORGE ELIECER CORDOBA GUTIERREZ

RADICACION: 18001400300420190042500

INTERLOCUTORIO: 2486

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia, el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9acf13efe2f5d5865a5823b52cb9721360e0ba41a12ab62aed84f5c7e05c8057

Documento generado en 14/11/2023 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: DIELA TRUQUE LOZADA
RADICACIÓN: 18001400300420190046500
SUSTANCIACIÓN: 1685

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta con placa TSQ06D, de marca Yamaha, modelo 2016, color blanco negro y de línea T 115, de propiedad de la señora DIELA TRUQUE LOSADA, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.617.746

Ofície a la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental sede Paujil Caquetá, correo electrónico transpaujilbelen@latinmail.com y judiciales: ofi_juridica@caqueta.gov.co para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909781c0dc514a265c4f139753392910cc84885e8e448310058a8c3a9db610c**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: PEDRO ALBA SUAREZ
DEMANDADO: GUILLERMO ALIBAR REINOSO MENDOZA
APODERADO: Dr. LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ
RADICADO: 180014003004-2019-00532-00
INTERLOCUTORIO: 2549

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal de confiera poder aun profesional del derecho, por tratarse de un proceso de menor cuantía, la cual le fue requerida mediante auto del 9 de octubre de 2022 para ser llevada a cabo dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación de dicha providencia, actuación que solo está en cabeza de la parte interesada; situación en que venciendo el término que disponía para ello, se procederá a dar aplicación al art. 317 numeral 1 del CGP.

La norma en comento establece que su inciso segundo que “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf4e0673815eb581852f0574ccca79924f0a53033be43f5c322588ef93cf82e**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: FAIBER SANCHEZ GUAÑARITA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00752-00
SUSTANCIACION: 1739

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado FAIBER SANCHEZ GUAÑARITA, al abogado CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJENSE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica gerencia@gestionlegal.com.co o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3938beb3cf54d4ada9bb5d7889fb082f4ec5920179882f71aef0a274df4dad**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CORREA
RADICACION: 18001400300420190075700
SUSTANCIACION: 1687

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado LUIS ALBERTO CORREA, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar la curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

CUMPLASE

noc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218bdd0d902df901d96e282d8eaa539a6a61547e145229ca5db78a595710ffde

Documento generado en 14/11/2023 01:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: JOSÉ INGRIS GONZÁLEZ LÓPEZ
JAIRO CÓRDOBA CÓRDOBA
RADICACIÓN: 18001400300420190078900
SUSTANCIACIÓN: 1687

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta de placas SJX39C, de marca Honda, modelo 2014, color rojo siena y de línea CB 110, de propiedad del señor JAIRO CORDOBA CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.703.374.

Ofíciense a Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia Caquetá, notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d2af54c593649d17936f7e9f7625be1f53546d1c92a901c8be90f8e2fcac9a
Documento generado en 14/11/2023 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
DEMANDADO: RODRIGO DE JESÚS RIVERA VARGAS
RADICADO: 18001400300420190081700
SUSTANCIACION: 1688

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado RODRIGO DE JESÚS RIVERA VARGAS identificado con C.C. No. 70.413.653, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bb70821cf5b679c667620951301f3d667d3e649f8d04674cc8aa750083c2d10

Documento generado en 14/11/2023 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN INSUAGRO
DEMANDADO: WALTER VELAIDES CALDERON
RADICACION: 18001400300420190082100
INTERLOCUTORIO:2488

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: 735884491b8065a46355b8bb7e7dff666e27485e726b66410f4c3df77041da0b

Documento generado en 14/11/2023 01:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BELLANID MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420190087700
SUSTANCIACION: 1689

De conformidad con el memorial allegado al proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de trámite al memorial suscrito por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, en razón a que dentro del mismo no se ha iniciado incidente de relación de honorarios.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75706a37da557386779b498000e134dd093e222fd6bf8408d1d02b15e98e638**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA

APODERADO: Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ

DEMANDADO: IRMA ERAZO MENESES

RADICACIÓN: 18001400300420190091900

SUSTANCIACION:1690

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial junto con todos sus bienes, muebles, enseres denominada HOSPEDAJE SAN GERONIMO REAL, con registro mercantil número 117774, de propiedad de la señora IRMA ERAZO MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.670.262.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7f5a3c8c7990925580f3aacfde82cdb8eec78cad9312867568451cf0f6b405**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: BENJAMIN UGO
NURTH BELIS BONILLA
RADICADO: 180014003004-2006-00478-00
INTERLOCUTORIO: 2541

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remate del bien inmueble con matrícula número 420-74051 el cual se encuentra embargado, secuestrado y valuado, siendo del caso advertir que el avalúo al cual se hace referencia es del año 2020, distando de manera considerable de la vigencia que el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 ha dispuesto para los avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

Así mismo, actualmente tampoco estaría acorde a lo que procura el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso para la determinación del avalúo de bienes inmuebles correspondiente con un precio real; hecho ante el que en procura de una justicia material, no solo se debe partir de la protección de los derechos patrimoniales de la acreedora, sino también de los que le asisten al demandado, donde la idoneidad del precio del bien inmueble embargado debe darse sin perjuicio de los intereses que a cada uno le asiste.

Por otra parte, se observa que dentro del presente proceso obra como auxiliar de la justicia-secuestre del bien inmueble en mención, el señor HERNAN ISAIAS BELTRAN BARREIRO, quien ya no hace parte de la lista de elegibles, por lo que se procederá a relevar del cargo al mencionado y en su defecto nombrese como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decrétese el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-74051, encontrándose embargado y secuestrado, de propiedad de los demandados BENJAMIN UGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.630.167 y NURTH BELIS BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.166, al tenor de lo indicado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia líbrese el oficio ante la Oficina de Catastro Multipropósito del municipio de Florencia para que expida a costas de la parte interesada el respectivo certificado catastral.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre al señor HERNAN ISAIAS BELTRAN BARREIRO y en su defecto nombrese como secuestre al señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Por Secretaría líbrese comunicación a HERNAN ISAIAS BELTRAN BARREIRO, requiriéndolo para que realice la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-74051 al nuevo secuestre y para que se sirva de manera INMEDIATA rendir cuentas finales de su gestión, en especial, para que especifiquen lo relacionado con los dineros que por concepto de arrendamiento genera el bien.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cadf466d04eeaaf85b9c1f810f219b7ed17a09a9b4d383e4cacb567924a8df6**
Documento generado en 14/11/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUCIA DIAZ DE TOVAR
APODERADO: Dr. SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: MARGERY SANCHEZ SOTO
APODERADO: Dr. ROBIN ALEJANDRO BENAVIDES OBANDO
RADICACIÓN: 180014003004-2010-00438-00
INTERLOCUTORIO: 2554

De acuerdo con la constancia secretarial, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en los artículos 372 Y 392 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 8:30 de la mañana, del día 14 de marzo de 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: decretése las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas las siguientes:

1. Copia de Sentencia No 007 del 7 de diciembre de 2015, emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Florencia Caquetá.

Parte Demandada:

Documentales: téngase como pruebas las siguientes:

1. Declaración juramentada de Margery Sánchez soto
2. Declaración extraproceso de Fabio Hernando Tovar Diaz
3. Declaración extraproceso de Felix Antonio Arbelaez Lopez
4. Documento de inspección ocular de fecha 23 de agosto de 2012
5. Copia audiencia prueba testimonial de Maria Elena Gil De Uribe, fechada 7 de mayo de 2013



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-39352, impreso el 19 de noviembre de 2022.

CUARTO: Se les informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07c64a0c4966498729a109c6b51539d3f9f61c8ae7c2cad77507636c4554f64**
Documento generado en 14/11/2023 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JOHAN OLMEDO GUZMAN PORRAS
RADICADO: 18001400300420110046900
INTERLOCUTORIO: 2481

El apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder conferido y adjunta copia enviada a la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA al poder conferido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c6ebd35e6906ddec308f5cb5d939844838a37aa88d875bd24ebd0abb55a9276

Documento generado en 14/11/2023 01:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPARFATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PÁEZ GÓMEZ
RADICADO: 18001400300420150006900
SUSTANCIACION:1682

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-67217, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO PAEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.238.591.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39a9b1b7f3b08547f39faa1ea8a14b53c4389c6eaa168966c4fdc58fdcb5fc7
Documento generado en 14/11/2023 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GALLEG
LUIS HUMBERTO GALLEG ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00366-00
INTERLOCUTORIO: 2553

El representante legal de COONFIE LTDA en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP a la abogada Sandra Mildreth Charry, para que lo represente dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILDRETH CHARRY como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edb872f0589fdd15ad1559b0c7af21f4a376ef6043521df39eaa66cd186cd3**
Documento generado en 14/11/2023 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GERARDO RODRIGUEZ LOPEZ
RADICACION: 18001400300420160027100
INTERLOCUTORIO: 2482

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia, el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770fb371df3f92c95849da27b952a9e7f9bf9598ef1cd5b6e72686d37c444679

Documento generado en 14/11/2023 01:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
VIANEY DE LOS RIOS DIAZ.
DEMANDADO: LEIDY YADIRA GASCA VARGAS
FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00344-00
SUSTANCIACION: 1732

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LEIDY YADIRA GASCA VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.508.772, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$25.800.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.866.322, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en los bancos POPULAR y BANCOLOMBIA, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$25.800.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a Datacrédito Experian para que informen sobre el oficio JCCM-1495 del 13 de septiembre de 2022.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a019ba58f5c60010d4b6d1067532dc14adc53fa540ac8e5ce7534b22554c602

Documento generado en 14/11/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GILDARDO MUÑOZ GUTIERREZ
RADICACION: 18001400300420160038100
INTERLOCUTORIO: 2483

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia, el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ed2e60ca6b6f8013815ca03b3a87182be3ced9a06aedb2c76c7e45c0a7d5eff4](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ed2e60ca6b6f8013815ca03b3a87182be3ced9a06aedb2c76c7e45c0a7d5eff4)

Documento generado en 14/11/2023 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARBALLO PALADINES
APODERADO: Dra. JOHANA TOLEDO MARLES
DEMANDADO: ISRAEL CARVALLO GUAMANGA
APODERADO: Dr. CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ
INCIDENTALISTA: JOSÉ VILLAMIL MALAMBO TIQUE
RADICACION: 180014003004-2016-00504-00
INTERLOCUTORIO: 2551

Recibido el proceso de la referencia procedente del Juzgado Segybd Civil del Circuito de esta ciudad, donde se encontraba surtiendo el recurso de Apelación, y que mediante auto del 27 de octubre de 2023, resolvió confirmar la decisión adoptada en audiencia del 29 de octubre de 2020 de negar la solicitud de nulidad formulada por JOSÉ VILLAMIL MALAMBO TIQUE, el Juzgado procederá conforme lo allí decidido.

Por otra parte, se advierte que el avalúo comercial presentado respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-25288, objeto de pretensión dentro del proceso de la referencia, corresponde al año 2018 y en el mismo en su parte final se señaló que dicho avalúo tendría una vigencia de 1 año, situación de temporalidad que actualmente tampoco estaría acorde a lo que orienta el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso para la determinación del avalúo de bienes inmuebles correspondiente con un precio real; hecho ante el que en procura de una justicia material, no solo se debe partir de la protección de los derechos patrimoniales de la acreedora, sino también de los que le asisten al demandado, donde la idoneidad del precio del bien inmueble embargado debe darse sin perjuicio de los intereses que a cada uno le asiste.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Que la parte interesada proceda a presentar el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-25288, encontrándose embargado y secuestrado, de propiedad del demandado ISRAEL CARVALLO GUAMANGA, al tenor de lo indicado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7276ba3ff8e3bd8a1e908c452d5ca84345746250ceb793648b925142013db42**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA VIVAS MARTINEZ
JUAN CARLOS BOTACHE ALAPE
RADCIACION: 18001400300420170004400
SUSTANCIACION: 1617

Deconformidad con la petición elevada por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que obra en el proceso ejecutivo de CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA contra DIANA CAROLINA VIVAS MARTINEZ, con radicado bajo el #2017-53 que se trató en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b0457053f2e916a01255068f55fc0701198eff76313362796d9921ef398037**

Documento generado en 14/11/2023 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

RADICACION: 18001400300420210014100

INTERLOCUTORIO: 2525

El apoderado de la parte demandada en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia, el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada ALEXIS FERNANDO PACHECO CEDEÑO, como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría se corra los términos de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c564a94b3139353a607faaf965f039b0f0cce9f8e22adecf55f4d56cb94f6c**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RADICADO: 18001400300420210014100
SUSTANCIACION: 1694

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

OFICIAR a todas las entidades bancarias Occidente, BBVA, Davivienda, Popular, Bogotá, Bancolombia, AV- Villas, Ultrahuilca, Bancoomeva, Agrario, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país, para que procedan a inscribir el embargo solicitado en el oficio JCCM-2222 del 7 de septiembre de 2021, en razón a que el crédito u obligaciones que se ejecutan tiene como origen la prestación de servicios de salud, y su efectividad solo se logra mediante el embargo de bienes y ventas incorporados dentro del presupuesto, por ser estas claras, expresas y exigibles a cargo de la Entidad Pública demandada, procediendo en el presente caso, los embargo de los recurso del Departamento de manera excepcional en vista que las facturas cuya ejecución está en curso obedecen a servicios prestados por la parte ejecutante a usuarios del mismo, correspondiente al régimen subsidiado.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **5b01be2cd9552a7738223bdc6a4d9204e56dd2c2819c72993a42ff9b67ea48c4**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HERNANDO SANCHEZ SANTOFIMIO
DEMANDADO: JAIRO SANCHEZ FEO
RADICACIÓN: 18001400300420210021100
INTERLOCUTORIO: 2527

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la nulidad presentada por el demandante.

ANTECEDENTES

El demandante dentro del proceso de la referencia solicita se decrete la nulidad del auto fechado 10 de octubre de 2022, por haberse vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa, por omitir la práctica de pruebas conforme al numeral 5 del art. 133 del CGP, situación que afectó el sentido de la sentencia por no haberse escuchado y valorado esas pruebas.

Esgrime el actor, que la parte demandada no asistió a las audiencias celebradas por el Juzgado, a pesar de haberse dado un término prudencial para la justificación de su inasistencia, sin darle cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, quedado la contestación realizada por la parte pasiva sin ratificación, debiendo el Juzgado haber declarado como hechos ciertos los presentados en la demanda por inasistencia del demandado y su apoderado y que en la sentencia no fue valorada ni tenida en cuenta para proferir decisión de fondo.

Manifiesta que allega el memorial que solicita al Despacho el decreto de la prueba testimonial.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare la nulidad de la sentencia que convoca a la audiencia prevista en los artículos 372 y ss del CGP, y se proceda a convocar a la parte demandada a audiencia para practicar pruebas testimoniales en que se funda las pretensiones del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del CGP, reza lo siguiente: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

El artículo 133 del CGP, habla sobre las causales de nulidad y dice que “[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos. (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

También en su párrafo dice: “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

El artículo 134 *ibídem* habla sobre la oportunidad y trámite y reza: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

El demandante en su escrito de nulidad refiere que el auto fechado 10 de octubre de 2022 vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, por haberse omitido la práctica de pruebas conforme al numeral 5 del art. 133 del CGP, situación que afectó el sentido de la sentencia por no haber decretado, escuchado y valorado esas pruebas; al respecto hay que indicar, que en el auto mencionado “10 de octubre de 2022” se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, y se decretó las pruebas solicitadas por los extremos procesales, auto que cobró ejecutoria sin ser recurrido por las partes.

El día 24 de noviembre de 2022 se celebró la audiencia fijada en auto del 10 de octubre de 2022, asistiendo a ella el demandante junto con su apoderado y el extremo pasivo no asistió, se declaró fracasada la conciliación, se recibió la declaración del demandante, en el control de legalidad se advirtió que no existía irregularidad alguna por sanear, se fijo el litigio manteniendo el actor lo fundamentado en su demanda y se suspendió la audiencia para concluir la el 31 de enero de 2023 y como se pudo observar, no hubo reparo alguno al respecto, por el demandante.

El 31 de enero de 2023 a la hora señalada por el Juzgado se inició la audiencia donde asistió el demandante junto con su apoderado, sin que el extremo pasivo hubiera asistido a la misma, decretando el cierre de la etapa probatoria y se concedió el tiempo necesario para alegar y luego de la valoración del material probatorio allegado al expediente se emitió la sentencia negando las pretensiones de la parte demandante, declarando terminado el proceso de la referencia, disponiendo el levantamiento de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

medidas cautelares, condenando a la parte actora en costas y se dispuso el archivo del proceso.

La parte actora solicitó aclaración de la sentencia y en el mismo momento se aclaró la decisión, dejando la constancia que no hubo ningún recurso.

El demandante presentó el 1 de febrero de 2023 recurso de reposición contra la sentencia de primera instancia, recurso que fue rechazado por improcedente.

Como se puede observar, el demandante tuvo todas las garantías procesales dentro del presente proceso, no existe vulneración alguna y el despacho falló de acuerdo con los preceptos legales teniendo en cuenta los hechos y pretensiones fundamentados en la demanda y con la prueba de su declaración recibida al demandante.

Ahora bien, el auto que fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas objeto de debate en su momento, no fue objeto de ningún reparo, ni mucho menos en la etapa procesal de cierre de pruebas el día de la audiencia, donde el demandante como su apoderado asistieron, sin haber presentado ningún recurso, para hoy, de forma insistente, presentando recursos inoportunos y sin fundamento alguno, quieren variar un fallo que cobró firmeza ese mismo día 31 de enero de 2023, con argumentos incoherentes, inentendibles, vacíos de razón jurídica e inoportuna a los actos procesales emitidos por el Juzgado, cuando es de pleno conocimiento del profesional del derecho que apodera al demandante, que es en el momento de la audiencia donde se debate con argumentos jurídicos debidamente estructurados los hechos, pretensiones y excepciones, para que acorde con ello se resuelva de fondo emitiendo el fallo correspondiente, como así lo hizo el Juzgado en la valoración jurídica y oportuna con el material probatorio existe en expediente.

Como vemos, que las nulidades procesales son taxativas conforme lo pregonó el art. 133 del CGP y conforme lo advierte su parágrafo “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”, de tal suerte, que al no avizorarse irregularidades ni mucho menos nulidades en el proceso, se puede predicar que la decisión del fallo proferido en audiencia el día 31 de enero de 2023 es jurídicamente acorde a los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

Así las cosas, considera el Despacho que de lo expuesto por el actor en su petición de nulidad, la causal descrita en el #5 del art.133 del CGP, no tiene asidero jurídico, porque todas las pruebas solicitadas por las partes se decretaron y se recepcionó como único testimonio el del demandante, en razón a que el demandado no asistió a la audiencia, no fue objetada ese

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

estadio de pruebas, por lo tanto esa causal no ha sido afectada en ningún momento.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado procederá a negar la nulidad invocada, por improcedente y sin más consideraciones se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e28b27c2c78fa4158cc3e7e23119e1106150fc2d1025afb96a8796810df63e**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO: YIMMI ALFONSO PINO BECERRA
RADICACION: 18001400300420220010700
INTERLOCUTORIO: 2528

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago fechado 24 de marzo de 2022, interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del extremo pasivo en su escrito manifiesta que el Juzgado libró auto de mandamiento de pago en contra de YIMMI ALFONSO PINO BECERRA y que el título valor fue suscrito en blanco y por la suma de \$1.000.000, pactando pagar el dinero por cuotas, conforme a lo estipulado con el demandante, que el demandado pago la totalidad de la obligación debida al demandante, sin solicitar la devolución del título valor o su destrucción.

Afirma que el demandante ha obrado de mala fe llenando el título valor alterando el contenido primario del negocio, en cuanto a la fecha de creación, exigibilidad y valor de la obligación.

Expresa igualmente, que el título valor base de la ejecución, carece de fecha de creación y valor en letras de la obligación debida, por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago fechado 24 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada. Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que el título valor fue suscrito en blanco y por la suma de \$1.000.000, pactando pagar el dinero por cuotas, conforme a lo estipulado con el demandante, que se pagó la totalidad de la obligación al demandante, que no solicitó la devolución del título valor o su destrucción, asegurando que el demandante obró de mala fe llenando el título valor y alterando el contenido primario del negocio, en cuanto a la fecha de creación, exigibilidad y valor de la obligación. Expresa igualmente, que el título valor base de la ejecución, carece de fecha de creación y valor en letras de la obligación debida, por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago fechado 24 de marzo de 2022.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.” En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales del título ejecutivo, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Vemos entonces, que los argumentos alegados por el pasivo en este recurso, deben ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco ninguno de los argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del CGP. También funda su recurso el demandado en que el título valor letra de cambio no cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser ejecutado por medio de este proceso pues, a su consideración, el art.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

422 indica literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..”

Así las cosas, encontramos que el título ejecutivo debe de reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo y para que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener los siguientes requisitos conforme lo enseña la doctrina¹.

- a) Que sea la obligación expresa; requisito que se relaciona con la instrumentación de la obligación, que no haya necesidad de razonamientos para demostrar que de los términos del recaudo presentado se deduce clara, aunque implícitamente la obligación.
- b) Que la obligación contenida en el documento sea clara; la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. La claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, que el documento contentivo de la obligación reúna los elementos propios de un título ejecutivo sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación, la obligación es clara cuando es indubitable, es decir, que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La obligación es clara cuando reúne las siguientes características (inteligible, expresa, exacta y precisa, y que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación).
- c) Que la obligación sea exigible; es exigible cuando la obligación puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes

Tenemos entonces, que junto con la demanda se allegó como título ejecutivo una letra de cambio por valor de \$2.000.000, para ser pagadera por el señor Yimmi Alfonso Pino Becerra el 3 de junio de 2020, título que fue suscrito por el demandado en señal de aceptación del mismo y que por lo tanto si cumple con las exigencias anteriormente señaladas.

¹ Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Tomo II parte Especial, segunda Edición, págs. 264 y 265

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, al contener la demanda un título ejecutivo (letra de cambio) que reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, se accedió a librar la orden de pago frente a este, en la forma solicitada.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto; si no fuera, porque el demandado ya contestó la demanda presentado excepciones de mérito.

Así las cosas, considera el Juzgado que se deberá condenarse en costas a la parte demandada recurrente, conforme al Art. 365 del estatuto procesal, al aparecer causadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido 24 de marzo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte demandada en favor de la demandante por encontrarse causadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$580.000-medio S.M.L.M.V.-, de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YUDI YURLENIS PINO BECERRA como apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a6969da44de4166eb982aa39f1001e5ee5e3a862e880fccf2dd216108ec351**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MONTALVO CALDERÓN
RADICACIÓN: 18001400300420220023100

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo automóvil de placas CVW346, marca Kia, línea picanto ex, modelo 2008, color negro de propiedad del señor LUIS EDUARDO MONTALVO CALDERÓN, con C.C# 1.117.500.708.

Ofície para la inscripción del embargo a la secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61ab5af3fb1b09075525584e579dace5065797b57788bd5a7f9b249558853c2**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA
INMACULADA E.S.E
DEMANDADO: MARY YENIFER ALEJANDRA MORENO MARTIN
EDGAR MORENO CAICEDO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00278-00
INTERLOCUTORIO: 2555

De conformidad con el poder allegado al proceso de la referencia y la solicitud de suspensión del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JOAN MANUEL URUETA BUITRAGO como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del proceso hasta el 31 de mayo de 2024, conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f55cef47576f1477c7054c56550e932e4b0e8e9208cdec8d0f700f042e79cf

Documento generado en 14/11/2023 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JHON JAIRO SÁNCHEZ PEÑALOZA
RADICADO: 180014003004-2022-00340-00
SUSTANCIACION: 1740

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JHON JAIRO SÁNCHEZ PEÑALOZA, a la abogada LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica lizethsilvamac@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

La nombrada deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ef05d304d43e3ccacfa9313140e0e7d2c0cf69f9435f1187ddeb6f0170dbf3**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ELIUD MEDINA SILVA
APODERADO: DRA. ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS
CAUSANTE: LUIS ANTONIO MEDINA VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00378-00
INTERLOCUTORIO: 2546

Teniendo en cuenta que en auto del 26 de agosto de 2022 que declaró abierto y radicado el juicio sucesoral del causante LUIS ANTONIO MEDINA VARGAS (Q.E.P.D.), no se relacionó a los herederos indeterminados HECTOR MEDINA SILVA y ELVIA MEDINA SILVA (Q.E.P.D.) referidos en la demanda, aspecto frente al que no se ha realizado ninguna observación por la parte interesada, el juzgado procederá a ordenar correrle traslado al primero y emplazar a los herederos indeterminados de la segunda, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRASELE TRASLADO al señor HECTOR MEDINA SILVA en su calidad de hijo, por el término de veinte (20) días, para los efectos de que trata el art. 492 del CGP, de la demanda, apertura y demás actuaciones surtidas en el mismo.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante ELVIA MEDINA SILVA (Q.E.P.D.) quien a su vez es hija del causante del proceso de la referencia LUIS ANTONIO MEDINA VARGAS (Q.E.P.D.), que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99abf584cc039814db546a69ccf91d8ed1560fa2a0edc92e6f3c1a16de85760a**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

APODERADO: DR. ALVARO ENRIQUE DELVALLE A.

DEMANDADO: GILDARDO MUÑOZ GUTIERREZ

RADICACIÓN: 18001400300420220038900

INTERLOCUTORIO: 2529

El apoderado de la parte demandada en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia, el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIZ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d7ffeeb4c17ede50e0119bf9b244e70b1300d2013f767ea7e4601f498e7b1a**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JONATAN SARMIENTO TORRES

DEMANDADO: NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00522-00

SUSTANCIACION: 1741

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver solicitud de emplazar al demandado, en que se observa que no fue posible realizar la notificación personal en la dirección física relacionada en la demanda, pero se advierte que no se evidencia que se haya realizado la notificación a la dirección electrónica relacionada en la demanda y respecto de la que se allegó evidencia de obtención en la subsanación de la misma; por lo tanto y bajo esta salvedad, se deberá intentar la notificación al extremo pasivo dicho medio electrónico.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del demandado, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, realice la notificación del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la parte demandada en la dirección electrónica referida en la demanda, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: 0e8afc7b6d451e3eaf47ea25ba1434f1241028b16a9700cb847ef5b46bd1d122

Documento generado en 14/11/2023 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA
DEMANDADO: LIZETH MILENA ACEVEDO YARA
ODILIO GASCA TRUJILLO
RADICACION: 180014003004-2022-00572-00
INTERLOCUTORIO: 2547

De conformidad con el poder allegado al proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado JOAN MANUEL URUETA BUITRAGO como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb947a99ad8b968eda561b208c5a9746786b84d17ec236047dfcedaa3f296138**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO: EDWIN RIOS BERNAL
MONICA FIERRO PENAGOS
RADICACIÓN: 18001400300420220058300
INTERLOCUTORIO: 2530

La parte demandante en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP al abogado JOAN MANUEL URUETA BUITRAGO, para que lo represente dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado JOAN MANUEL URUETA BUITRAGO como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e389ea1f57595f819789e256b9ec00a9242201bab2eb7b524a964d7d3d22be**

Documento generado en 14/11/2023 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS

DEMANDADO: DAVID FELIPE ESPINOSA BALLESTEROS

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00050-00

SUSTANCIACION: 1737

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado DAVID FELIPE ESPINOSA BALLESTEROS, al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica gerencia@hyh.net.co o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932b0c7d428ed4d866c4c70577f415d98ab330a4cb2338087e44513dcfdc67b4
Documento generado en 14/11/2023 11:33:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA
APODERADO: DR. JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA
DEMANDADO: CONSORCIO DEUS 2018
RADICACION: 18001400300420230006300
SUSTANCIACION:1695

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CONSORCIO DEUS 2018 con Nit 901,136,931 en banco BANCOLOMBIA, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$300.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dafc17a23232e9330c7b2e74f52b1cc929397592e7b57004258462123de07**

Documento generado en 14/11/2023 01:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA
APODERADO: DR. JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA
DEMANDADO: CONSORCIO DEUS 2018
TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS
RADICACION: 18001400300420230006300
INTERLOCUTORIO: 2531

La parte demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS ante en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP a la abogada LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO, para que lo represente dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO como apoderado de la parte paciva, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d721ed7ce425c8f5a5f207c5f4e7162da9908a7997e8ff1ac96aa8cafff8e4b6**
Documento generado en 14/11/2023 01:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADA: DRA. SANDRA MILENA LOPEZ N.
DEMANDADO: ELIAS SALDAÑA QUIÑONEZ
ISRAEL SALDAÑA QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230015500
INTERLOCUTORIO: 2532

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153ad8eacf8f2273a35d5692fea05b44f7d5ab98cc8206ddf1d09f736d3a4f8c**
Documento generado en 14/11/2023 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ MEDINA DECHILA
DEMANDADO: JHON EDINSON MARIN
RADICACIÓN: 18001400300420200007900
SUSTANCIACION: 1691

El demandado dentro del proceso de la referencia, solicitó el pago de los títulos judiciales, en razón a que le fueron descontados de su sueldo y el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del demandado JHON EDINSON MARIN los títulos judiciales que obran en el proceso, por haber sido terminado y archivado el proceso de la referencia.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c5d9a65455447469b71ef55ba5420daffb1c89646fd61f5e7683ad56426d73f

Documento generado en 14/11/2023 01:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CREDITO AVANZA
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ROBINSON SALDAÑA HOYOS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00090-00
SUSTANCIACION: 1743

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural con matrícula inmobiliaria número 425-77591, denominado Finca Hato Guamo – Vereda Yaguara II del municipio de San Vicente del Caguán Caquetá y de propiedad del demandado ROBINSON SALDAÑA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.703.551.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0775aab442b73aeb90915eb9c3cc440b1fefb2b6f7149fc2b90eee4e0a3b84e**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ROBINSON SALDAÑA HOYOS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00090-00
SUSTANCIACION: 1738

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ROBINSON SALDAÑA HOYOS, al abogado HUGO SALDAÑA AMEZQUITA quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica abogadohugosaldana@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c4a51cdb2ea0c8a4788a619a824c3f53af9e00e8f295459ff566a17baad2d7**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA
INMACULADA E.S.E.
DEMANDADO: JOHN FREDY ESGUERRA VARGAS
EMILI SOLANO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00158-00
INTERLOCUTORIO: 2542

De conformidad con el poder allegado al proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado JOAN MANUEL URUETA BUITRAGO como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d829145680ff6bc2f03baf753a03f9d15123af6a6685253ce1060533be9a1fb
Documento generado en 14/11/2023 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
APODERADO: DR. DANIEL CAMILO VALENCIA H.
DEMANDADO: JAIVER GOMEZ GAONA
RADICACION: 18001400300420200024100
INTERLOCUTORIO: 2489

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del COMFACA todos los títulos judiciales que obran en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a271e8a14925fd9653f93280cc6fbf0aabc92c92f1785fd00065fe2b3ed704**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE HIGUITA QUIROZ

INTERLOCUTORIO:2490

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

D I S P O N E:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75c5479da87fea2e88b341778c125993a5e0a24c1e48034e37035400a27333c**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: YESID ALTURO TABORDA
RADICACIÓN: 18001400300420200042300
SUSTANCIACION: 1693

La demandante solicita requerir al tesorero pagador del Ejército Nacional para recabar sobre la orden de embargo de la quinta parte del salario del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no han dado cumplimiento al oficio número JCCM-0095 del 26 de enero de 2022; así mismo, indicar que turno se encuentra nuestra orden de embargo.

Se le previene sobre el contenido del art. 593 del Código General del Proceso.

CUMPLASE
noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e9e378191ae7c545dd879f80427590b8b67eb28e0dc681107b8afcbff8c003

Documento generado en 14/11/2023 01:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: EDWARD YODARDY ORTIZ A.
RADICACION: 18001400300420200048900
INTERLOCUTORIO: 2526

De conformidad con la solicitud presentada al proceso, el Juzgado procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la abogada CAROLINA ABELLO ÓTALORA a favor de la abogada NATALY GONZALEZ PARDO, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora NATALY GONZALEZ PARDO para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: QUE la parte actora presente nuevamente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Super financiera.

CUARTO: COMPARTIR el link del proceso a la apoderada a la dirección electrónica NOTIFICACIONES.BAYPORT@AECSA.CO

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **be3a36b005263eda7d6f584be446c2317c4c737c0fc8a7aebe39d05840d39119**

Documento generado en 14/11/2023 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO LAVERDE MUÑOZ
APODERADO: Dra. ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO
DEMANDADO: PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ
RADICADO: 180014003004-2021-00124-00
SUSTANCIACIÓN: 1742

Se encuentra a Despacho soporte de la notificación personal realizado a la dirección electrónica y números de celular que se relacionaron en la demanda como del demandado, pero se advierte que conforme a los parámetros que para la época de su admisión disponía el artículo 8º de la Decreto 806 de 2020 (hoy artículo Ley 2213 de 2022), no se indicó como se obtuvieron los número celulares ni se aportó la evidencia de obtención de dichos medios electrónicos; situación en que en procura de evitar futuras nulidades, previo a resolver sobre lo allegado, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en la norma en cita, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a resolver la notificación realizada y en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, indique como obtuvo los números de celular y allegue la evidencia de obtención de la dirección electrónica y números de celular que se relacionaron en la demanda como del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e317f47332c0f9f97a8d54937412df28c7e9a4920dc9f51d75248b4502675b**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>